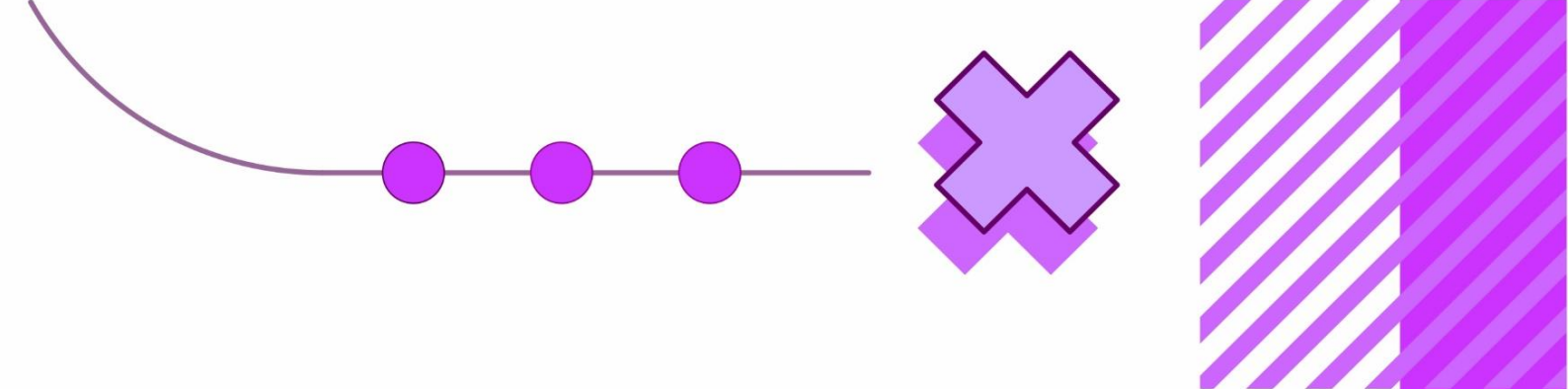


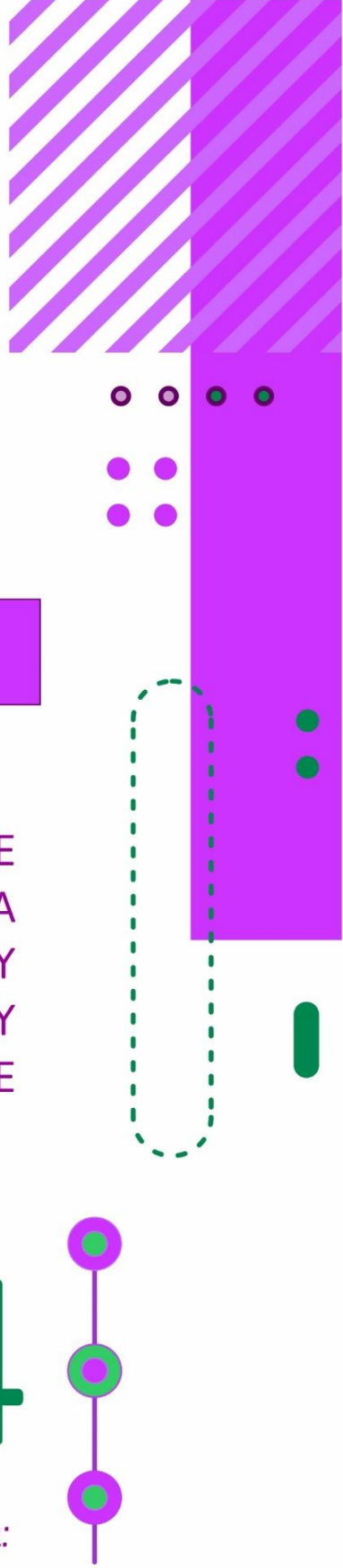


XX

JORNADAS DE
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS - UNNE

2024

*2 décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



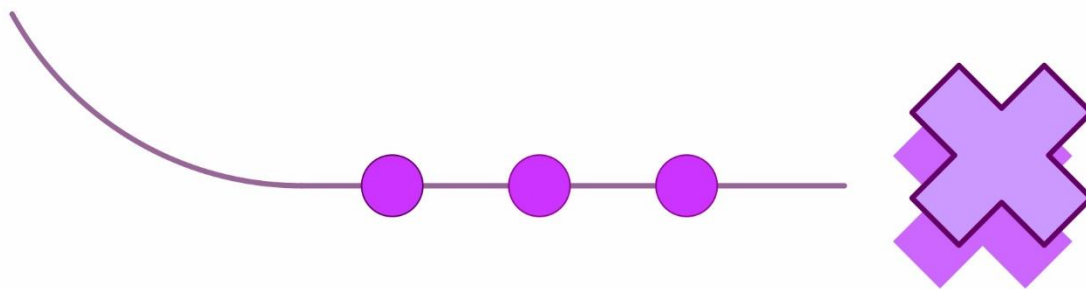
XX Jornadas de
Comunicaciones
Científicas de la Facultad
de Derecho y Ciencias
Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:
raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina



Dirección General
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación
Esp. Martín M. Chalup
Abg. M. Benjamin Gamarra

Asistentes – Colaboradores
Lic. Agustina M. Bergadá

Edición
Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 • C.P. 3400
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

LA REVISIÓN DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Seguí, Guillermo E.

estudiosilvero@yahoo.com.ar

RESUMEN

Aun cuando los textos de las pólizas estuvieran aprobados por la autoridad de contralor, la Superintendencia de Seguros de la Nación, esto no excluiría que sus contenidos estén sujetos también a la censura judicial: el Código Civil y Comercial de la Nación así lo dispone expresamente en sus arts. 989 y 1122 inc. a); además, en los hechos, los tribunales judiciales suelen ejercer un escrutinio severo de los contenidos de los contratos por adhesión. Dentro del diálogo de fuentes se encuentran la Constitución Nacional que consagra explícitamente la tutela del consumidor, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), el CCCN y la misma Ley de Seguros (LS). En efecto, es fundamental atender al fenómeno que representa que la LDC tenga normas sobre cláusulas abusivas (art. 37), así como el nuevo Código incluye normas sobre cláusulas abusivas aplicables a los contratos paritarios (arts. 984 a 989) y a los contratos de consumo (arts. 1117 y ss.).

PALABRAS CLAVE

Seguros, abusividad

INTRODUCCIÓN

Aun cuando los textos de las pólizas estuvieran aprobados por la autoridad de contralor, la Superintendencia de Seguros de la Nación, esto no excluiría que sus contenidos estén sujetos también a la censura judicial: el Código Civil y Comercial de la Nación así lo dispone. Expresamente en sus arts. 989 y 1122 inc. a); además, en los hechos, los tribunales judiciales suelen ejercer un escrutinio severo de los contenidos de los contratos por adhesión, en consecuencia de aquí deriva que esos contratos estén incidos por múltiples fuentes normativas. En primer lugar, por la Constitución Nacional que consagra explícitamente la tutela del consumidor, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), el CCCN y la misma Ley de Seguros (LS). En efecto, es fundamental atender al fenómeno que representa que la LDC tenga normas sobre cláusulas abusivas (art. 37), así

como el nuevo Código incluye normas sobre cláusulas abusivas aplicables a los contratos paritarios (arts. 984 a 989) y a los contratos de consumo (arts. 1117 y ss.).

MÉTODOS

La investigación es del tipo cualitativa sobre el análisis de datos jurisprudenciales y doctrinas esenciales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Los comentarios al precepto del artículo 988 del CCCN subrayan la importancia de evaluar el contenido de las cláusulas estándar para determinar si alguna de ellas puede considerarse sorpresiva o inesperada para la parte adherente. Este análisis se centra en la perspectiva de una "persona razonable" de la misma condición que el adherente, evaluando si dicha persona podría

haber anticipado la inclusión de esa cláusula en particular dentro de las estipulaciones estándar del contrato; en el contexto de lo que se denomina de Cláusulas Sorpresivas o Inesperadas tenemos aquellas pueden ser tales debido a su contenido mismo. Esto ocurre cuando una persona razonable, en una situación similar a la del adherente, no habría podido anticipar dicha estipulación dentro del tipo de cláusulas estándar aplicables en ese contexto; o bien derivadas del contexto del Sector Comercial o de las prácticas, al efecto para determinar si una cláusula es inusual, se debe considerar las prácticas y estipulaciones comúnmente utilizadas en el sector comercial relevante. Si una cláusula destinada a excluir o limitar la responsabilidad contractual del predisponente es común en ese sector, es menos probable que sea considerada sorpresiva; de igual forma en las negociaciones Individuales puede verificarse la misma si durante las negociaciones se discutieron y acordaron ciertos términos, una cláusula que no se mencionó y que luego se incluye podría ser vista como inesperada y, por tanto, sorpresiva. La existencia de negociaciones individuales puede influir significativamente en la percepción de sorpresa de una cláusula.

Hasta aquí podemos decir que el enfoque del artículo 988 del CCCN busca proteger a los adherentes de cláusulas abusivas que puedan desnaturalizar el contrato. Al considerar si una cláusula es sorpresiva o inesperada, se deben tomar en cuenta el contenido de la cláusula, las prácticas comerciales del sector y cualquier negociación individual que haya tenido lugar. Este análisis es crucial para asegurar que los contratos sean justos y equitativos, y que las partes adherentes no sean sorprendidas por estipulaciones desfavorables que no podrían haber anticipado razonablemente.

En particular el artículo 37 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) establece medidas de protección para

los consumidores en casos de violación del deber de buena fe, falta de información, o transgresión de la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial. Este artículo es crucial para garantizar que los contratos celebrados entre consumidores y proveedores sean justos y equitativos. Dicha norma protege al consumidor que no haya violación del Deber de Buena Fe tanto en la etapa previa como en la celebración del Contrato, y con posterioridad, diciendo que si el oferente (proveedor) viola el deber de buena fe el consumidor tiene derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas abusivas más los daños que irrogare; por violación al deber de Información, el consumidor también puede demandar la nulidad si el oferente transgrede el deber de información. Esto asegura que los consumidores estén adecuadamente informados sobre los términos y condiciones del contrato; el Juez tiene facultades para considerar a todas cláusulas abusivas como no convenidas, lo que implica que estas cláusulas no tienen efecto jurídico, como si nunca hubieran sido parte del contrato, al tiempo que pueden facultad de integrar el contrato si ello es necesario. Esta integración busca mantener la validez y operatividad del contrato en su conjunto, a pesar de la nulidad de algunas cláusulas específicas. El artículo 37 de la LDC anticipa algunas soluciones que luego fueron adoptadas por el CCCN, hoy pretendidamente modificado ahora por el DNU 70/2023.

La sanción del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023, titulado "Bases para la reconstrucción de la economía argentina", ha traído consigo modificaciones significativas al CCCN y a diversas normas especiales. Este decreto, en sus considerandos, destaca la necesidad de aliviar las relaciones civiles de regulaciones que considera excesivamente paternalistas. Se hace referencia al artículo 1197 del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, que estuvo vigente desde 1869 hasta 2015, y establecía que "Las

convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma"; bajo el argumento del DNU 70/2023 sobre la "liberación de regulaciones paternalistas" se centra en promover una mayor libertad contractual. Sin embargo, esta postura debe ser balanceada con la necesidad de proteger a las partes más débiles en una relación contractual, como los consumidores y las pymes, frente a grandes empresas. Por lo tanto, a medida que se desarrolle la jurisprudencia y se apliquen estas nuevas disposiciones, será crucial asegurar que se mantenga la justicia y la equidad en las relaciones contractuales, sin desproteger a los actores más vulnerables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Mosset Iturraspe, Jorge (2011), "Derecho Civil Constitucional", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011.

Bernal - Fandiño, Mariana (2007) "El solidarismo contractual —especial referencia al derecho francés—", Universitas, Bogotá, N° 114: 15-30, julio-diciembre de 2007

Nicolau, Noemí Lidia - Hernández, Carlos A. (directores) (2016) "Contratos en el Código Civil y Comercial",

La Ley, Bs. As., 2016, p.25.

Silvero Fernandez Carlos (2020)- Contratos teoría y práctica - ed Contexto.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2021/004

AUTOR 2: Docente Investigador